

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL.

Magistrado ponente: Dr. Alberto Ospina Botero.

Bogotá, dieciseis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.-

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de octubre de 1976, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso ordinario de Luis Carlos Palacios y Odilia Morales de Palacios contra el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora".

Antecedentes

I - Mediante libelo de 25 de mayo de 1974, los demandantes citaron a proceso ordinario reivindicatorio al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en procura de que se hiciesen los siguientes pronunciamientos :

a) Que se condene a la entidad demandada a restituir los demandantes, en el término legal o en el que señale el Juez, el predio denominado "El Arroz", situado en Sumapaz, Municipio de Usme, alindado de la forma que describe el hecho primero del libelo.

b) En subsidio y "por haberse convertido la cosa reivindicada en bien de utilidad pública o interés social", se condene al demandado a pagar a los actores el valor del inmueble mencionado en la cuantía que determine por peritos en este proceso, "o en el especial de ejecución, más los intereses legales desde el día en que se realizó la ocupación por el

INCORA hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, y en la cual los actores deben solemnizarle la ven-
ta respectiva a la demandada".

c) Que se condene a la parte opositora a pagarle a los actores los frutos naturales o civiles y no solamente a los percibidos sino los que éstos hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo el predio en su poder.

d) Que se condene a la parte demandada al pago de las costas.

III - Como presupuestos de hecho que sirven de soporte a la pretensión, refiere los que a continuación se comprendían :

a) Que en el año de 1968, ante el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, los actores promovieron un proceso de pertenencia, que se extravió, lo cual dio lugar a la iniciación de un segundo proceso de la misma especie, pues al efecto presentaron demanda el 23 de octubre de 1968 ante el Juzgado 9º Civil del Circuito, habiendo terminado con sentencia de 27 de octubre de 1970, favorable a las pretensiones de los demandantes y desfavorable, por ende, al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, quien a la sazón formuló oposición elegando que el bien raíz era baldío.

b) Que entre tanto se sustanciaba este último litigio, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, concretamente en el mes de noviembre de 1969, adjudicó a Abraham Moya, Jorge Emiro Castellanos, Waldina Bohórquez y Fabio María Castellanos, algunas porciones de terreno, desmembrándolas del inmueble materia de este proceso; y en noviembre de 1970 adjudicó otra porción a Luis Gerardo González.

c) Que como consecuencia de no haberse ordenado en la sentencia dictada en el proceso de pertenencia la restitución del bien a los actores, y no colaborar en ello la entidad demandada, es la razón del presente litigio reivindicatorio.

d) Finalmente y respecto de la súplica subsidiaria refiere que al haber sido destinado el predio a una "obra de interés social y de utilidad pública", y "como ya no es posible la restitución de la cosa misma, la acción se cumple y satisface a favor de los demandantes y en contra del

"INCORA" por medio del pago del bien ocupado", tal como lo dispone el artículo 6 del C. Civil.

III - La parte demandada consignó su respuesta en escrito de 8 de agosto de 1974, en el sentido de aceptar unos hechos y negar los otros, para culminar con oposición a lo pedido, pues afirma que la acción incoada "no procede ya que éste -el Incora- no es ni ha sido en momento alguno poseedor".

IV - Impulsado el proceso, la primera instancia terminó con sentencia de 10 de diciembre de 1975, desfavorable a los actores, por lo que se negaron las súplicas de la demanda, decisión contra la cual los actores interpusieron el recurso de apelación, habiendo culminado la segunda instancia con sentencia de 20 de octubre de 1976, confirmatoria de la del aguo, lo que dio lugar a que la misma parte interpusiera el recurso extraordinario de revisión, que la Corte procede a resolver por hallarse tramitado.

La sentencia del Tribunal

Referidos por el sentenciador ad quem los antecedentes del litigio, entra enseguida, con fundamento en los artículos 946 y 952 del C. Civil, a anunciar los cuatro presupuestos de la acción reivindicatoria y, al encontrar y dar por establecido el atinente al señorío por parte de los actores respecto del bien raíz que se persigue en la litis, dice que no ocurre lo propio en relación a la posesión del bien por parte de la entidad demandada, y en el efecto hace las siguientes consideraciones :

- a) Que el artículo 952 del C. Civil preceptúa que la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor.
- b) Que en el proceso no solamente se advierte la carencia de toda prueba que señale a la parte demandada como poseedora actual, o que alguna vez lo ha sido, sino que varios medios de convicción pedidos por la parte demandante están affirmando lo contrario, como ocurre con la inspección fiscal, el dictámen de peritos y las resoluciones de adjudicación, que señalan como poseedores a otras personas, o sea, a Luis Gerardo Morales, Fabio Caenillones, Luis Eduardo González y Jorge Emiro Castellanos.

Luego dice el Tribunal que tampoco se está en ninguno de los casos excepcionales contemplados en los artículos 954, 955 y 957 del C. Civil.

Código Civil.

Finalmente afirma el sentenciador de segundo grado que "por las mismas razones expuestas tampoco podría prosperar la poco inteligible petición subsidiaria de la demanda, la que no encuentra menor correspondencia probatoria en el proceso, en el sentido de que 'la cosa reivindicada' 'se convirtió en bien de utilidad pública o interés social', razón - por la cual el INCORA tendría que pagar su precio a los actores y éstos otorgar el título respectivo".

La demanda de casación

Con fundamento en la causal primera de casación, el recurrente formula un único cargo contra la sentencia del Tribunal, mediante el cual denuncia "violación indirecta de los arts. 762 y 782 del C.C., por falta de aplicación del art. 962 del C.C., a consecuencia de error de hecho en la apreciación errónea de los medios probatorios de inspección judicial y dictamen pericial y por haber ignorado, desconocido o tenido por inexistentes los medios probatorios aportados en legal forma, tales como la sentencia proferida por el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá en 27 de octubre de 1970 la cual tiene la calidad de cosa juzgada; la certificación expedida por la entidad demandada en Junio 1º de 1973; las resoluciones Nos. 04953, de septiembre 28 de 1971, 071 82 de Noviembre 5 de 1970, 18054 de Nov. 28 de 1969, 18066 de Nov. 28 de 1969; 17785 de Nov. 21 de 1969. 17233 de Nov. 10 de 1969, 19673-69, 2238 de 1970, 2233 de 1970, 7195 de 1970, todas emanadas de la misma entidad demandada".

En el desenvolvimiento del cargo dice el censor que el Tribunal al advertir 'la carencia de toda prueba que indique que la entidad demandada es la actual poseedora del inmueble o que alguna vez lo ha sido', - yerra puesto que para tomar y tener como cierta aquella afirmación se remite a la Diligencia de Inspección Judicial, al dictámen pericial y a algunas resoluciones de adjudicación, sin indicar, siquiera someramente, de qué parte de aquellas piezas infiere, deduce o sustenta su conclusión, ni menos aún, las razones jurídicas valederas o imperativas al caso sub-judice".

Enseguida afirme el casacionista que basta acudir a las mismas pruebas para observar que en ellas se exterioriza que en el inmueble, -

aria del litigio, se encontró a Teodulo Penagos, Vicente Díaz, Fabio Castellanos, Luis Genaro González, Jorge Emiro Castellanos y Pablo Penagos, quienes manifestaron que se hallaban allí "por cuenta del Incora".

Más adelante sostiene el recurrente que el yerro multa ser más protuberante, cuandoas las mencionadas pruebas de Inspección Judicial y pericial les concede "un valor probatorio, un contenido, una versión, hecho que no contiene, que no reza y ni siquiera de ellos se deducen, en lo que consiste el error que se endilga al fallador de instancia quien tomó un dictio falso por tener en su estado subjetivo solo la ilusión de verdad".

A continuación el censor cita varias doctrinas - la Corte sobre el yerro fáctico, de todo lo cual infiere y afirma que el Tribunal confundió la posesión con la tenencia, figuras jurídicas inconfundibles.

Se ocupa el recurrente luego del quebranto cometido por el Tribunal del inciso 2º del art. 782 y en el punto, dice : "Si bien ha demostrado en este proceso que el inmueble objeto de reivindicación, al momento de practicarse la diligencia de Inspección Judicial y de producirse el dictamen pericial, se encontraba ocupado o en posesión de las personas que en una de aquellas probanzas se enumeran, sin ser las mismas mandatarios o representantes legales de la demandada, no es menos cierto que esas mismas personas ocupaban o poseían el mismo inmueble EN NOMBRE, por mandato Y AUTORIZACIÓN EXPRESA, SI, de la entidad demandada quien, a su vez, conoció con anticipación y asintió en tal posesión, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado en autos, a través de medios probatorios idóneos y suficientes, unos de los cuales fueron desfigurados por el Tribunal, al hacerlos decir lo que en realidad no expresan, otros fueron desconocidos, olvidados y no valorados por el sentenciador".

Una vez que el censor transcribe los arts. 2 de la ley 200 de 1936 y 3 de la ley 135 de 1961, insiste en que el ad quem cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas de inspección judicial, pericial y un memorial dirigido por los ocupantes a un Inspector de Policía. Y dice que el presupuesto de la posesión por parte de la entidad demandada se encuentra plenamente establecido en el proceso, así: "a) En diligencia de ins-

pección judicial: 'dentro del inmueble se encontraron los señores ... quienes enterados del motivo de la diligencia manifestaron que se hallaban en estos parajes por cuenta del INCORA'; b)- Dictamen pericial: 'se constató que dentro del inmueble se encontraron los señores ... quienes manifestaron que se hallaban dentro del predio por cuenta del INCORA', pruebas estas de las cuales el Tribunal deduce conclusiones no contenidas ni deducidas de tales medios; c)- A través de las resoluciones de adjudicación que atrás se determinan, en las cuales el INCORA solo invoca y ejercita sus funciones administradoras de tierras baldías; d)- La sentencia a través de la cual el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá D.E. en octubre 27 de 1.970 desató la litis a que allí se alude dentro de la - cual fue parte el INCORA como opositor y vencido; e)- La certificación expresa que la misma entidad demandada expide con fecha junio 1º de 1.973; f)- La totalidad de los documentos que obran entre los folios 24 a 54 y 61 a 70 del cuaderno principal, a través de los cuales los demandantes ponen en conocimiento de la demandada, no solamente los derechos y la titulación que los acredita, sino la posesión y procedimiento arbitrario e inequitativo por parte de la demandada. Pruebas éstas últimas no tenidas en cuenta por el Tribunal y que demuestran en forma plena el conocimiento y aceptación que el INCORA tenía e hizo respecto de la posesión de las personas que en su nombre lo hacían sobre el predio que en este proceso se individualiza. De manera que si el ad quem hubiera otorgado y deducido los hechos y el valor que dentro de una sana hermenéutica arrojan las pruebas aportadas de inspección judicial y dictamen pericial, por una parte, y por la otra, si hubiera examinado, siquiera someramente, las pruebas diferentes en legal forma aportadas, no desvirtuadas ni maltratadas dentro de la actuación procesal, fácilmente hubiera concluido en el extremo opuesto y favorecido las pretensiones del libelo por la imperatividad del art. 962 del C.C.".

Considera la Corte :

1.- De manera reiterada y uniforme tiene dicho la Corte que todo cargo que se formule en casación con respaldo en la causal primera, ha de basarse inexcusadamente en la violación de la ley sustancial, bien

por interpretación errónea, por aplicación indebida o por falta de aplicación, la vía elegida es la directa, o por inadecuada aplicación o inaplicación, si la escogida es la indirecta. Por consiguiente, si el censor omite señalar el fundo de la violación incurre en una grave deficiencia que no puede suplir la ante el carácter dispositivo y formalista del recurso extraordinario.

2.- De otra parte, cuando la impugnación consiste en que el Tribunal ha dejado de aplicar a la situación sub-lite el régimen legal - que es pertinente, ha sostenido igualmente la doctrina de la Corte que si el régimen no está contenido en uno o varios preceptos sino en muchos más cuya unidad constituya la proposición jurídica completa, le impone al recurrente la necesidad de formular la acusación con el señalamiento de todas aquellas normas sustanciales que estructuren la mencionada proposición, pues de no hacerlo, la acusación queda trunca y, por ende, se hace inane.

Sobre el particular, tiene sentado la Corte: "Cuando el derecho tutelado por normas sustanciales derive no de una sola de ellas sino de la combinación de varias, es decir, cuando únicamente a base de la conjunción - éstas se estructura una proposición jurídica completa, la acusación por la - que la primera exige necesariamente que el recurrente indique como infringidas - las esas normas" (CXXIX, 66).

3.- En el cargo formulado acontece que el censor, si no indica el sentido del quebranto del art. 962 del C. Civil, omite señalarlo dentro de los artículos 762 y 782 ibidem. Por otra parte, el artículo 762 no tiene sustancial, pues el primer inciso se limita a definir la posesión, y - segundo a consagrar la presunción de señorío, pero sin crear, modificar o - seguir derechos ni obligaciones. Por añadidura se tiene que si el sentenciado quem, según se dejó visto, desestimó la pretensión de reivindicación porque no encontró demostrados los presupuestos de la misma, en particular, el establecimiento de la posesión material del predio por parte de la entidad demandada (artículos 945 y 952 del C.C.), ni tampoco se daba ninguno de los casos contemplados en los artículos 954, 955 y 957 del C. Civil, el recurrente ha debido dirigir su ataque por inaplicación de las normas reguladores del derecho alegado y conocido por el sentenciador, vale decir, las atinentes a la acción reivindicativa. Como no procedió así, el cargo aparece incompleto por falta de propo-

sición jurídica, pues se insiste en que cuando la situación jurídica definida por la sentencia depende de varios preceptos que se combinan entre sí, la acusación por ser cabal, tiene que versar sobre todas esas normas, so pena de fracasar en su intento de quebrar la sentencia, la cual sigue amparada por la presunción de acierto.

4.- Finalmente, del extracto que se hizo de la sentencia recurrida aparece que el sentenciador adujo como fundamento de su decisión desestimatoria dos razones fundamentales, a saber: a) que no estaba acreditada la posesión respecto de la parte demandada; y, b) que no teniendo la demandada la cosa en su poder, tampoco se daba el caso de reivindicación en frente del que dejó de poseer y que regulan los artículos 964, 965 y 957 del C. - Civil.

Este último soporte de la decisión no fue impugnado, - lo cual entraña otra grave deficiencia técnica en la formulación del recurso, pues cuando la sentencia del Tribunal viene fundada en varias razones, la falta de ataque a uno de los pilares en que descansa determina el insuceso del recurso. A este propósito ha dicho la jurisprudencia que "aunque el recurrente acuse la sentencia por violación de varias disposiciones civiles, la Corte no tiene necesidad de entrar en el estudio de los motivos alegados para sustentar esa violación, si la sentencia trae como base una apreciación que no ha sido atacada en casación" (DXXXII, 23).

5.- No obstante la ineptitud o fallos técnicos del recurso, no aparecen en la litis elementos de prueba que incuestionablemente señalen al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como poseedor del predio - materia de la reivindicación, pues todo indica que otras personas son las que tienen esa calidad jurídica, como lo pone de relieve la prueba de inspección - judicial, pericial y documental.

Por tanto, se rechaza el cargo.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República

Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 20 de octubre 1976, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - este proceso ordinario.

Costas del recurso extraordinario a cargo de la parte recurrente.

Cópíese, notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

ALBERTO OSPINA BOTERO

JOSE MARIA ESCUERPA SAMPER

GERMAN GIBALDO ZULUAGA

HECTOR GOMEZ URIBE

HUMBERTO MURCIA BALLEI

RICARDO URIBE-HOLGUIN

HORACIO BAITAN TOVAR

Secretario